



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 002094 DE 2010

(23 DIC. 2010)

Por medio de la cual se establece el cálculo del Margen de solvencia, para las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 1018 de 2007 y, los artículos 180 y 183 de la Ley 100 de 1993, artículos 37 y 39 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 2 del Decreto 3556 de 2008

CONSIDERANDO

Que el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 100 de 1993, establece que las Entidades Promotoras de Salud, deben acreditar periódicamente el margen de solvencia que asegure la liquidez y solvencia, de acuerdo a lo señalado por el Gobierno Nacional.

Que el párrafo 1º del artículo 183 de la Ley 100 de 1993, señala que el Gobierno Nacional podrá reglamentar parámetros de eficiencia y fijar el régimen de inversión y organización de las Empresas Promotoras de Salud que no sean prestadoras de servicios.

Que el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, establece que para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base entre otros ejes, el eje de financiamiento.

Que el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 establece que el objetivo del eje de financiamiento, base para el cumplimiento de las funciones de la superintendencia Nacional de Salud, es el de vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud

Que el artículo 39 de la Ley 1122 de 2007, señala que la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, además de los señalado en otras disposiciones, entre otros los siguientes objetivos:

"a) Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud,"

cdp

Por medio de la cual se establece el cálculo del Margen de solvencia, para las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado

"f) Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud."

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 30 del artículo 6° del Decreto 1018 de 2007 es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, fijar con sujeción a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y a las instrucciones del Contador General de la Nación, cuando sea del caso, los mecanismos y procedimientos contables que deben adoptar los hospitales, las empresas de medicina prepagada, las Empresas Sociales del Estado, las entidades especiales de previsión social, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud, cuando no estén sujetas a la inspección, vigilancia y control de otra autoridad.

Que el artículo 1° del Decreto 882 de 1998, establece que se entiende por margen de solvencia, la liquidez que debe tener una Entidad Promotora de Salud y/o Administradora del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su forma legal, para responder en forma adecuada y oportuna por sus obligaciones con terceros, sean estos proveedores de bienes o prestadores de servicios de salud o los usuarios.

Que el artículo 1° del Decreto 882 de 1998 señala que se entenderá por liquidez la capacidad de pago que tienen las Entidades Promotoras de Salud y/o las Administradoras del Régimen Subsidiado para cancelar, en un término no superior a 30 días calendario, a partir de la fecha establecida para el pago, las cuentas de los proveedores de bienes o prestadores de servicios de salud o usuarios.

Que el artículo 2° del Decreto 3556 de 2008 establece que se entiende por liquidez la capacidad de pago que tienen las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado para cancelar, en un término no superior a 30 días calendario, a partir de la fecha establecida para el pago, las cuentas de los proveedores de bienes o prestadores de servicios de salud o usuarios, conforme a los parámetros que señale la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 2° del Decreto 3556 de 2008, define el margen de solvencia como la liquidez que deben tener las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, EPS'S para responder en forma adecuada y oportuna por sus obligaciones con terceros, sean estos proveedores de bienes o prestadores de servicios de salud o los usuarios en los términos establecidos en el Decreto 882 de 1998.

Que el artículo 2° del Decreto 3556 de 2008 establece que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 100 de 1993, las condiciones de capacidad financiera deberán tener en cuenta el margen de solvencia y el capital o fondo social mínimo que, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad, garantice la viabilidad económica y financiera de la entidad según lo establecido en las disposiciones vigentes y lo que establezca el Ministerio de la Protección Social en proporción al número de afiliados y la constitución de una cuenta independiente de sus rentas y bienes para la administración de los recursos del régimen subsidiado, según el caso.

Que el artículo artículo 3° del Decreto 3556 de 2008, establece dentro de las Condiciones de capacidad financiera de permanencia que las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, deberán demostrar las condiciones financieras que dieron lugar a la habilitación para operar, mediante el cumplimiento, como mínimo, entre otras obligaciones:

CS

Por medio de la cual se establece el cálculo del Margen de solvencia, para las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado

"8.3. Acreditar y mantener el margen de solvencia, conforme a las disposiciones vigentes."

Que el cálculo del margen de solvencia aplicado a las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado no se ajusta con la realidad y a la operación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en reiteradas oportunidades las Entidades Promotoras de Salud han manifestado inconformidad frente a los resultados arrojados en aplicación de la Resolución 1687 de 2009, solicitando la inclusión de los Recobros a las Entidades Territoriales originados en la prestación de servicios NO POS.

Que en razón a las situaciones encontradas respecto a la clasificación de las cuentas objeto del cálculo de margen de solvencia y la falta de rigidez en el instrumento utilizado, se hace necesario la inclusión de nuevas cuentas, las cuales son objeto de evasión por parte de las entidades promotoras de salud del régimen subsidiado a fin de dar cumplimiento a este indicador.

Que con base en lo anterior, se hace necesario definir de forma clara las cuentas determinantes para el cálculo de margen de solvencia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el cálculo del margen de solvencia de acuerdo al marco de lo establecido en la norma, con base en las siguientes cuentas:

ENTIDADES PROMOTORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO - PRIVADAS

Código	Descripción de la Cuenta
11	DISPONIBLE RECURSOS UPC-RS
MAS DEUDORES DEL SISTEMA	
13054002	Unidad de para por Capitalación Régimen Subsidiado - UPC
1305050205	Recobro por Incumplimiento Sentencias Judiciales - FOSYGA
1305050210	Recobros NO POS - Comité Técnico Científico - FOSYGA
1305070205	Recobro por Incumplimiento Sentencias Judiciales - ET
1305070210	Recobros NO POS - Comité Técnico Científico - ET
1392002	Deudas de Difícil Cobro - UPC por cobrar -RS
SUBTOTAL	
MENOS	
13990502	Provisiones - Régimen Subsidiado
210507	Sobregiros Bancarios
22051002	Proveedores - Prestadores Servicios de Salud - Régimen Subsidiado

CS

Por medio de la cual se establece el cálculo del Margen de solvencia, para las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado

23	Cuentas por Pagar
264520	Provisión Glosas
27056002	Ingresos Recibidos por anticipado/ Depósitos recibidos de terceros en Administración (Recursos UPC-RS no identificados)
SUBTOTAL	
RESULTADO MARGEN DE SOLVENCIA	

ENTIDADES PROMOTORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO – PÚBLICAS

Código	Descripción de la Cuenta
11	EFFECTIVO
MAS DEUDORES DEL SISTEMA	
141106	ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - Unidad de pago por Capitación régimen subsidiado- UPC
141115	ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - Cuentas por cobrar Fosyga
141190	Otros ingresos por la administración del sistema de seguridad social en salud -RECOBROS A SECRETARIAS DE SALUD
147513	DEUDAS DE DIFICIL RECAUDO -Administración del sistema de seguridad social en salud
Menos	
148015	PROVISIÓN PARA DEUDORES- Administración del sistema de seguridad social en salud
230604	OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO INTERNAS DE CORTO PLAZO - Sobregiros
240101	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NACIONALES – Bienes y Servicios
255007	ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -Contratos de Capitación - Subsidiado
255008	ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - Contratos de eventos - Subsidiado
255009	ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - Promoción y Prevención
279090	PROVISIONES DIVERSAS - Otras Provisiones Diversas – Glosas y Cubrimiento servicios de salud
29109002	Otros Ingresos Recibidos por Anticipado - Régimen Susdidiado (Recursos UPC-RS no identificados)

CBS

Por medio de la cual se establece el cálculo del Margen de solvencia, para las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado

PARÁGRAFO PRIMERO: Las EPSS públicas, para efectos de control, deberán separar a través de subcuentas, las cuentas por cobrar al Fosyga y los Recobros a las Direcciones Territoriales de Salud, por concepto de recobros por Sentencias Judiciales, y Comité Técnico Científico.

PARAGRAFO SEGUNDO El valor correspondiente a las deudas de difícil cobro/recaudo, registrado en la cuenta 13902002 (Código PUC – EPS-S Privadas) y 147513 (Código PUC EPS-S Públicas) debe corresponder a la información reportada en el archivo tipo 010 – Contratos de Vigencias anteriores. Para el caso de las EPSS públicas, se deberá crear una subcuenta a nivel auxiliar para cada una de las provisiones señaladas en la subcuenta 279090

Provisión Glosas (279090) Registra el cien por ciento del valor de las facturas devueltas por glosas. En el evento en que la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS, no se pronuncie dentro los plazos establecidos por el SGSSS para informar a la IPS si acepta o no las explicaciones dadas a la glosa, la EPSS, estará obligada a constituir la correspondiente provisión para el pago de la cuenta dentro del mes siguiente.

PARAGRAFO TERCERO: El monto de la Provisión por glosas registrado en la cuenta 264520 (Código PUC – EPS-S Privadas) y 279090 (Código PUC EPS-S Públicas) debe corresponder al valor registrado en las Cuentas de Orden - 931505 (Código PUC – EPS-S Privadas) y 939012 (Código PUC EPS-S Públicas), esta provisión se constituirá dentro del mes siguiente a que se emita la autorización y se llevará al costo médico.

PARAGRAFO CUARTO: Las cuentas 22051002 Proveedores - Prestadores de Servicios de Salud (Código PUC – EPS-S Privadas) y 255008 Contratos por Eventos Subsidiado (Código PUC EPS-S Públicas), deben incluir, las cuentas por pagar por concepto de la prestación de servicios NO POS por recobros en Cumplimiento de Sentencias Judiciales y recobro NO POS de Comité Técnico Científico.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución modifica la Resolución 1424 de 2008, y deroga el artículo Segundo de la Resolución 1687 de 2009 y el artículo Segundo de la Resolución 872 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2011 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

23 DIC. 2010


CONRADO ADOLFO GOMEZ VELEZ
Superintendente Nacional de Salud.

CRS